



00000037

No.

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 360 de la Constitución de la República prevé que el sistema nacional de salud nacional de salud garantizará a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud, que articulará los diferentes niveles de atención y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas;
- Que, la Constitución de la República, en el artículo 361, dispone: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector."*;
- Que, el artículo 363 numeral 4 de la Norma Suprema señala como responsabilidad del Estado, entre otras: *"Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos."*;
- Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prescribe que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, el control y la vigilancia del cumplimiento de dicha Ley y que las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;
- Que, la citada Ley Orgánica de Salud, en su artículo 6, establece que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: *"(...) 2. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; (...) 26. Establecer políticas para desarrollar, promover y potenciar la práctica de la medicina tradicional, ancestral y alternativa; así como la investigación, para su buena práctica; (...)."*;
- Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 192, último inciso, prevé que las terapias alternativas requieren para su ejercicio, el permiso emitido por la autoridad sanitaria nacional; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

ACUERDA:

Expedir la "NORMATIVA PARA EL EJERCICIO DE LAS TERAPIAS ALTERNATIVAS"

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- OBJETO.- La presente normativa tiene por objeto regular, controlar y vigilar el ejercicio de las terapias alternativas que realizan los/las terapeutas alternativos/as, en las actividades que ampare el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional.





Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las disposiciones de la presente normativa se aplicarán a toda actividad que se relacione con el desarrollo y prácticas de terapias alternativas en el Sistema Nacional de Salud.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Art. 3.- Para efectos de la presente normativa se entiende por:

Materiales herbarios.- Son materiales no procesados como hierbas, jugos frescos, gomas, aceites fijos, aceites esenciales, resinas y polvos secos de hierbas. Se pueden elaborar mediante diversos procedimientos locales como el tratamiento con vapor, el tostado o el rehogado con miel, con bebidas alcohólicas u otros materiales.

Prácticas de Bienestar de la Salud.- Las prácticas de bienestar de la salud engloban las terapias alternativas inocuas que tienen como objetivo el bienestar o confort del usuario.

Preparaciones herbarias.- Son la base de los productos herbarios acabados y pueden componerse de materiales herbarios triturados o pulverizados, extractos, tinturas y aceites grasos de materiales herbarios. Se producen por extracción, fraccionamiento, purificación, concentración y otros procesos biológicos o físicos. También comprenden preparaciones obtenidas macerando o calentando materiales herbarios en bebidas alcohólicas, o miel, o en otros materiales.

Procedimiento invasivo.- Es aquel en el cual el cuerpo es invadido o penetrado con una aguja, una sonda, un dispositivo o un endoscopio, con un fin diagnóstico o terapéutico.

Suplementos alimenticios.- Son vitaminas, minerales, aminoácidos, ácidos grasos y otras sustancias que se presentan en forma de píldoras, comprimidos, cápsulas o líquidos que tengan efecto nutricional o fisiológico.

Terapias Alternativas.- Conjunto de métodos, técnicas y sistemas utilizados para prevención o tratamiento de enfermedades y se orientan a equilibrar el organismo en sus aspectos físico, mental o espiritual y a establecer un balance entre el individuo y el entorno.

Terapias Alternativas Integrales o Completas.- Son las que tienen por objeto el uso de sistemas integrales con el fin de reponer el cuerpo físico, mental y espiritual para prevenir y tratar enfermedades.

Terapias Alternativas de Manipulación y Basadas en el Cuerpo.- Son las que se realizan manipulando tejidos blandos del cuerpo, con el objeto de que todos los sistemas corporales trabajen conjuntamente de forma integrada.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS TERAPIAS ALTERNATIVAS

Art. 4.- Las Terapias Alternativas (Anexo 1) se clasifican en:

- Terapias Integrales o Completas.
- Terapias de Manipulación y Basadas en el Cuerpo.
- Prácticas de Bienestar de la Salud.

CAPÍTULO IV DEL PERMISO PARA EL EJERCICIO DE LAS TERAPIAS ALTERNATIVAS

Art. 5.- Según la terapia alternativa a ejercer, los/las terapeutas alternativos/as deberán cumplir con lo siguiente:



Handwritten signatures and initials



- a) Los/las terapeutas alternativos/as que registren su actividad en Terapias Integrales o Completas; o, Terapias de Manipulación y Basadas en el Cuerpo deberán presentar certificados, diplomas o documentos que respondan el cumplimiento mínimo de tres mil doscientas (3.200) horas de formación o capacitación específica, en la terapia que corresponda.
- b) Los/las terapeutas alternativos/as que registren su actividad en Prácticas de Bienestar de la Salud deberán presentar certificados, diplomas o documentos que respondan al cumplimiento mínimo de doscientas (200) horas de capacitación específica.

Art. 6.- Los/las terapeutas alternativos/as previo a obtener el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional para el ejercicio de las terapias alternativas, deberán registrar en la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, del Ministerio de Salud Pública, el detalle de la/s terapia/s alternativa/s a ejercer, debiendo presentar lo siguiente:

- a) Formulario digital establecido por la autoridad sanitaria nacional con nombres completos, número de cédula de identidad, lugar y fecha de nacimiento, ciudad y dirección de domicilio, número telefónico, nombre de la terapia a ejercer y demás generalidades que la autoridad señale para el efecto. En el caso de terapeutas extranjeros, se solicitará número de pasaporte con visa vigente y que le autorice trabajar en el país.
- b) Certificados, diplomas o documentos sobre su formación o capacitación en el área que desempeñará la o las terapias alternativas.
- c) Certificado de haber aprobado el test virtual que se basará en la lectura del Código de Ética de Terapias Alternativas (Anexo 3), y en la documentación descargable expuesta sobre el tema en la página web del Ministerio de Salud Pública.

En caso de no aprobar el test virtual a que se refiere este literal, el/la terapeuta alternativo/a podrá volver a generar el test, transcurridos dos (2) meses a partir de la fecha de la notificación de no aprobación.

Art. 7.- La Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, validará los datos ingresados al sistema que la autoridad sanitaria nacional elabore para el registro de la terapia alternativa y el proceso para el otorgamiento del respectivo permiso.

Art. 8.- Si el/la terapeuta alternativo/a cumple con todos los requerimientos para obtener el permiso para el ejercicio de la/s terapia/s alternativa/s, la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, emitirá dicho permiso dentro del término de sesenta (60) días, contado a partir de la presentación de la documentación requerida.

Art. 9.- Serán causales de cancelación del permiso para el ejercicio de la/s terapia/as alternativa/s las siguientes circunstancias, debidamente verificadas por la instancia correspondiente de la autoridad sanitaria nacional:

- a) Cuando, de manera intencional, el/la terapeuta alternativo hubiere colocado en el formulario de generalidades datos que no respondan a la verdad, que se encuentren alterados o modificados, o que se hubiere omitido información.
- b) Cuando el/la terapeuta alternativo/a ejerza una terapia distinta de aquella para la cual obtuvo el permiso.

En caso de la cancelación a que se refiere este artículo, el/la terapeuta alternativo/a podrá volver a solicitar el respectivo permiso, transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la notificación con la cancelación.



[Handwritten signatures and initials]



Art. 10.- El permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional para el ejercicio de las terapias alternativas tendrá validez indefinida, sin perjuicio de que dicha autoridad, a través de la instancia competente, cancele el permiso en mención por las causas citadas en el artículo anterior o la trasgresión al artículo 11 de esta normativa.

CAPÍTULO V DE LOS DEBERES Y CAPACIDADES

Art. 11.- **DEBERES.**- Los/las terapeutas alternativos/as que ejerzan las terapias mencionadas en esta normativa, deberán:

1. Evaluar el estado de salud de las personas, empleando el conocimiento y las técnicas de la terapia alternativa, sin capacidad de diagnóstico médico.
2. Efectuar el ejercicio terapéutico bajo principios de responsabilidad y bioética.
3. Contar con el consentimiento informado del usuario a ser atendido en la terapia o terapias alternativas. Dicho consentimiento deberá realizarse por escrito y constará la firma del usuario o de su representante legal en caso de niñas, niños y adolescentes o personas que no puedan expresarse por sí mismas. (Anexo 2).
4. Respetar el uso de medicación prescrita por el médico convencional utilizando la terapia alternativa complementariamente al tratamiento, de ser el caso.
5. Desempeñar sus actividades en áreas terapéuticas que no generen riesgo para la salud del usuario y que cumplan con condiciones higiénico-sanitarias dictadas por la autoridad sanitaria nacional.
6. Derivar al usuario a profesionales especialistas y/o médicos convencionales cuando:
 - a) La evaluación o tratamiento de una condición específica requiera conocimientos que no están disponibles para los/as terapeutas alternativos/as.
 - b) Se produzca, sospeche o el usuario reporte una condición preexistente que podría afectar gravemente a la salud o convertirse en una situación potencialmente mortal.
 - c) La respuesta a la terapia alternativa no sea adecuada o la condición del usuario se deteriore.

Art. 12.- **CAPACIDADES.**- Los/las terapeutas alternativos/as que ejerzan las terapias mencionadas en esta normativa, tendrán capacidad para:

1. Sugerir material herbario y alimentación saludable, sin posibilidad de prescripción.
2. Utilizar preparaciones herbarias de uso medicinal y/o suplementos alimenticios que cuenten con el correspondiente registro sanitario y notificación sanitaria, respectivamente, otorgados por el Ministerio de Salud Pública.
3. Utilizar durante su práctica equipos y otros implementos inherentes a su actividad, que no sean invasivos.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Art. 13.- Los/las terapeutas alternativos/as no podrán:

- a) Realizar procedimientos invasivos o utilizar equipos y/o instrumentación invasiva.



- b) Emplear prácticas distintas a las autorizadas por la autoridad sanitaria nacional en el respectivo permiso.
- c) Diagnosticar y/o prescribir.
- d) Utilizar formas de publicidad engañosa o abusiva respecto del ejercicio de la terapia alternativa que ejerza y que atente contra la salud de las personas.
- e) Utilizar una terapia alternativa como tratamiento a una condición patológica de salud.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A partir de la publicación de la presente normativa en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Salud Intercultural publicará en la página Web del Ministerio de Salud Pública, cada doce (12) meses, la actualización del listado de las terapias alternativas autorizadas por la autoridad sanitaria nacional (Anexo: 1).

SEGUNDA.- De ser necesario, en la validación para el ejercicio de las terapias alternativas, la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud requerirá el pronunciamiento técnico de la Dirección Nacional de Salud Intercultural.

TERCERA.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente normativa, cuando se trate de documentos provenientes del extranjero, éstos deberán ser presentados traducidos al idioma castellano, apostillados o legalizados, según el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de doce (12) meses contado a partir de la publicación de la presente normativa en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Salud Intercultural conjuntamente con la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, desarrollarán la herramienta informática para el registro de la terapia alternativa y el permiso que se otorgará al/la terapeuta alternativo/a.

SEGUNDA.- Hasta que se implemente la herramienta informática referida en la disposición precedente, los/las terapeutas alternativo/as que requieran registrar la terapia alternativa a ejercer y obtener el permiso por parte de la autoridad sanitaria nacional, deberán presentar en la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud la documentación referida en el artículo 6 de la presente normativa de manera física.

TERCERA.- Conforme la Disposición Transitoria Sexta del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, los productos y servicios de regulación, control y vigilancia sanitaria, y los productos y servicios de regulación y control de la gestión de calidad de la atención en salud, serán ejecutados por las dependencias del Ministerio de Salud Pública, mientras se implementa la instancia respectiva a éste adscrita.



[Handwritten signatures and initials]

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud a través de la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud.

DADO EN LA CIUDAD DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, a **25 ABR. 2016**

Dra. Margarita Guevara Alvarado
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



	Nombre	Area	Cargo	Sumilla
Aprobado	Dra. Verónica Espinosa	Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud	Viceministra	
	Dra. Gina Reyes	Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud	Subsecretaria	
	Lcda. Consuelo Santamaría	Subsecretaría Nacional de Promoción de la Salud e Igualdad	Subsecretaria	
	Ing. Santiago Guaygua	Coordinación General de Gestión Estratégica	Coordinador	
Revisado	Eco. Andrés Egas	Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud	Director, Encargado	
	Dra. Martha Gordón	Dirección Nacional de Normatización	Directora	
	Dr. Juan Alvear	Dirección Nacional de Consultoría Legal	Director	
	Dra. Elina Herrera	Dirección Nacional de Consultoría Legal	Coordinadora de Gestión Interna	
Elaborado	Soc. Ana Paulina Jiménez	Dirección Nacional de Salud Intercultural	Directora	
	Dr. Jhon Arias	Dirección Nacional de Salud Intercultural	Analista	

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONSTA EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL AL QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO, LO CERTIFICO EN QUITO A, 26 ABR. 2016
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

